



Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, a Ilustre Municipalidad de Cerrillos acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, inciso tercero, 7°; 485 y 489, incisos tercero y cuarto, todos del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-1333-2023, RUC N° 23-4-0489554-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral sexto, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando carezca de fundamento plausible;

5°. Que, en estos autos se impugnan los siguientes artículos:

“Artículo 1.

(...)

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

(...)

Artículo 7. Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Artículo 485. El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea



consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por la interposición de denuncias o por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.

Artículo 489.

(...)

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.”;

6°. Que, respecto de la gestión pendiente, se señala a fojas 1 que ésta consiste en un proceso laboral que actualmente conoce el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, encontrándose en etapa de Audiencia Preparatoria, por tutela de derechos fundamentales;

7°. Que, sobre la supuesta vulneración de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, la actora señala, a fojas 10, que “[s]e rompe el principio de juridicidad al atribuirse los jueces competencias que el Constituyente nunca le ha entregado, pudiendo su infracción implicar la nulidad de derecho público y la responsabilidad de quienes incurren en los actos jurisdiccionales cuestionados.” Sustentando su argumentación en la STC Rol N° 6.802-2019 INA.



Respecto de los artículos 65 inciso cuarto, N° 4 y 77 inciso primero constitucionales, utiliza la sentencia ya referida para sostener la supuesta infracción que provocarían los preceptos legales al momento de aplicarse en el caso sublite;

8°. Que, arguye la requirente, a fojas 11, que “[a]l someterse a las Municipalidades a la Jurisdicción de los jueces del Trabajo inclusive se infringen además garantías fundamentales como la previstas en el artículo 19 N.° 3 inciso 6° y N.° 26, no hay un racional y justo procedimiento ni que haya una seguridad de que los preceptos que establece la Constitución y las Leyes respeten los derechos en su esencia sin afectar su núcleo esencial respectivamente (...) ya que los derechos de los funcionario públicos o por prestadores de Convenio a honorarios si reconocen límites.” Para ello, funda su argumento en lo deliberado en STC Roles N°s 8.313-20 c. 7 y 433 c. 28.

En síntesis, refiere a fojas 11 y 12, que “[l]a aplicación de las normas del artículo 485 y 489 incisos 3° y 4° del Código del Trabajo deja en la indefensión a nuestro Servicio, interpretación que ha sido entregada por el legítimo interprete de nuestra Constitución, nuestro Excelentísimo Tribunal Constitucional”;

9°. Que, el requerimiento será declarado inadmisble el libelo de fojas 1. La expresión “fundamento plausible” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “fundada razonablemente” (así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

10°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

11°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos vinculados a la falta de competencia que tendrían los jueces laborales para conocer (así, entre otras, STC Roles N°s 13.524, 13.244, 12.262), sin que se entreguen elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1.



12°. Que, por lo demás, no puede olvidarse que el legislador zanjó la controversia planteada por el requirente con la dictación de ley interpretativa N° 21.280, de 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se estableció que el procedimiento de tutela laboral se aplica a todos los trabajadores, incluyendo entre éstos a los funcionarios del Estado a que hace referencia el inciso 3° del art. 1° del Código del Trabajo, entre quienes se encuentran los funcionarios municipales, por lo que el requerimiento tampoco se encuentra debidamente razonado al plantear un problema de interpretación que ya fue zanjado mediante la referida ley.

13°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas tanto por el Pleno de este Tribunal como por el Legislador, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.231-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3CC3F7E4-5518-4282-A086-229F254394CC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.